



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00112-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada, a través de su apoderado judicial, contra el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el este despacho resolvió admitir la acción popular interpuesta por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1 APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA- BANCOLOMBIA S.A

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, solicitando se revoque el auto del del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), y en consecuencia se declare el *agotamiento de la jurisdicción*.

En síntesis, el apoderado señaló que lo pretendido por el actor en la presente acción popular ya fue objeto de discusión en otros procesos judiciales y que allí tanto en primera como en segunda instancia no se concedió razón a los accionantes que presentaron las demandas con hechos similares e iguales pretensiones.

2.2 DEMÁS PARTES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Pese habérseles corrido traslado de conformidad al artículo 110 del C.G.P, no allegaron pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la figura de agotamiento de la jurisdicción el Consejo de Estado mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, expuso que:

“El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las

cuales se persiga igual causa petendi, basadas en los mismos hechos y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de la jurisdicción.”

Ahora, la sentencia también se refirió a aquellos casos en donde existe una sentencia ejecutoriada y esos eventos procederá el rechazo con aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción:

[...] Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionado principios que se consagran en el artículo 5° de la ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: Sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes y que ahora se pretende idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos facticos y jurídicos y respecto de mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo transito a cosa juzgada relativa, es decir, solo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos facticos y probatorios. Consecuencialmente la sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de la jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión. ¹

En conclusión, cuando se observe que se presenta una demanda con hechos y pretensiones iguales a una que hubiere sido interpuesta anteriormente, procede la figura del agotamiento de la jurisdicción.

IV. CASO CONCRETO

Queda entonces comparar los hechos y pretensiones de la presente acción con otros procesos en los que se debatió lo que hoy el actor reclama. Véase el siguiente cuadro:

RADICADO DE LA ACCIÓN POPULAR	ACCIONANTE / ACCIONADO	CAUSA PETENDI	PRETENSIONES
05001-31-03-010-2013-00814-01	JAVIER ELÍAS ARIAS VS BANCOLOMBIA S.A.	En su escrito el actor señaló que el inmueble ubicado en la Calle 54 N° 47-49 Medellín, donde funciona la dependencia de la entidad financiera demandada, no cuenta con las adecuaciones necesarias para que las personas con	Pide que se ordene a la entidad demanda realizar las adecuaciones necesarias tendientes a garantizar el servicio sanitario al interior del establecimiento de las personas con discapacidad física o movilidad reducida

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, exp. 50-001-23-33-000-2016-00567-01.

		discapacidad física o movilidad reducida puedan tener acceso al servicio sanitario en el interior del establecimiento.	
05837 31-03-001 2021- 00080-01	GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS VS BANCOLOMBIA S.A	El señor GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS en ejercicio de la acción popular demandó a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. -SUCURSAL NECOCLÍ ANT., afirmando brevemente que la convocada presta sus servicios al público en general. Sin embargo, el inmueble en el que opera no cuenta con baño apto para ciudadanos discapacitados cuyo desplazamiento es en silla de ruedas.	Se ordene al ACCIONADO, a que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec, en un término NO MAYOR A 30 DÍAS.
44-650-31-89-002- 2021-00112-00	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO VS BANCOLOMBIA S.A	La entidad bancaria accionada no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec.	Se ORDENE al banco accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DÍAS

El Consejo de Estado ha dicho que existen tres (3) presupuestos para el agotamiento de la jurisdicción:

Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).²

Sin embargo, la jurisprudencia de dicho órgano ha sido cada vez más explicativa al respecto. Así, frente al presupuesto de identidad de partes, este no aplica si se tiene en cuenta que la acción popular busca proteger derechos colectivos que pertenecen a la comunidad en general y no los de él en específico:

[...] sin embargo, tratándose de acciones constitucionales como la que nos ocupa,

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. RAD: número: 15001-23-33-000- 2013-00149-02

*ha sido reitera la jurisprudencia en el sentido de establecer que el primer presupuesto, esto es, la identidad de partes, no es exigible habida cuenta de la naturaleza pública de las acciones populares y de su objeto, que es la protección de los intereses cuya titularidad ostenta toda la comunidad.*³

Ahora, frente al presupuesto que estipula que ambas acciones estén en curso, debe tenerse en cuenta que también lo mismo opera para los procesos que ya cuentan con un fallo que hace transito cosa juzgada. El artículo 35 de la ley 472 de 1998 consagró el efecto de cosa juzgada respecto de las partes del proceso y del público en general, sin embargo, el efecto de dicha norma es el de cosa juzgada relativa. Así lo consideró la corte constitucional en la sentencia C- 622 de 2007, pues, al involucrar derechos colectivos, todos aquellos que no participan en una acción propuesta con anterioridad a la que interponen nuevamente, deben tener acceso a la administración de justicia, haciendo valer con ello las garantías fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Aunque se puede acudir a la jurisdicción con una acción que tenga origen en idénticas causas y señale la vulneración de los mismos derechos, la Corte Constitucional explicó que deben aparecer nuevas pruebas trascendentales que pudiesen variar la decisión anterior.

Observa el despacho que el actor no aportó pruebas que pudieran determinar que hay méritos para que la acción siga su curso. Véase lo estipulado por el actor en el acápite de pruebas:

- Pruebas a fin que la vulneración o amenaza no se pierda en el transcurso de la acción popular, pido se oficie al Ministerio de Salud, hoy de la protección social y al ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD SR Dr Jairo Alexander Clopatofski (*sic*), este último impulsor y ponente de la ley 361 de 1997, a fin que certifiquen y consignen si están vigentes las leyes que cito en la demanda y si todo establecimiento abierto al público TIENE que contar con un BAÑO PUBLICO, apto para todo tipo de población, incluidos los Ciudadanos con LIMITACIÓN en la movilidad que se movilizan en silla de ruedas PRUEBAS. Se decrete un estudio de ergonomía, realizado parte de la universidad Nacional, decano facultad de ingeniería civil o y arquitectura, para todas y cada agencia o sede donde la accionada manifieste tener, a fin de determinar técnicamente si se cuenta con baño público accesible y apto para ser empleado por ciudadanos con limitación en la movilidad que se desplace en silla de ruedas y se determine técnicamente si el baño que exista en el local donde preste el servicio al público la accionada, es apto para este tipo población que solicito en mi demanda y el costo de dicho estudio de ergonomía lo asuma el fondo para la defensa de derechos colectivos o el accionado, pues la acción es constitucional. Se decrete como prueba, la contestación dada a mi acción
- Se oficie a los decanos de la facultad de derecho y de ingeniería Civil de las universidades, Externado de Colombia, del Rosario, Javeriana, Universidad Nacional, Centro de Estudios Lara Bonilla, todos en Bogotá y universidad Eafit en Medellín, al Procurador General de la Nación, Congreso de la Republica Sala Plena en Bogotá a fin que se pronuncien por separado sobre

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. RAD: número 17001-23-31-000-2012-00327-02

las leyes que consigne en mi acción popular y su aplicación en inmuebles abiertos al público, manifestando si todo establecimiento abierto al público como bancos, cines, bibliotecas etc, están obligados a cumplir las normas en que me amparo en esta acción Constitucional e igualmente consignaran si las leyes y la resolución que me amparo en esta demanda están vigentes, De tener algún costo esos conceptos en derecho, desde ya pido que el fondo para la defensa de derechos colectivos en Bogotá, administrado por la defensoría del Pueblo en Bogotá DC, los sufrague y se invierta la carga de la prueba , pues no tengo vínculo laboral actualmente y lo poco que percibo económicamente, lo empleo en mi subsistencia, mínimo vital. Se ordene al representante legal del banco accionado, al momento de responder la demanda consigne para todas y cada agencia, o sede a nivel país si actualmente cuentan con baños públicos aptos para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y aportara registro fotográfico para cada sede, consignando si dichos baños cumplen normas ntc y normas lcontec, esto a fin que la amenaza o vulneración, no desaparezca en el trámite de la acción.

- Se decrete como Pruebas anticipadas a fin que la vulneración o amenaza no se pierda en el transcurso de la acción popular, pido se oficie al Ministerio de Salud, hoy de la protección social y al ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD SR Dr Jairo Alexander Clopatofski (*sic*), este último impulsor y ponente de la ley 361 de 1997, a fin que certifiquen y consignen si están vigentes las leyes q cito en la demanda.

Véase entonces que, en ese acápite, el actor no introdujo pruebas. En su lugar redactó fundamentos de derecho sobre las normas que regulan los mecanismos de integración social de las personas con limitación física. Esas normas han sido utilizadas como pilar de las decisiones que se han tomado al estudiar las acciones populares presentadas por la misma circunstancia que da origen a la presente. Por ejemplo en la sentencia de radicado 66400-31-89-001-2018-00017-01 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda y confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se aborda el tema tomando como base la Ley 361 de 1997, citada por el actor como el fundamento de su solicitud.

Así las cosas, concluye este despacho que debe operar la figura de *agotamiento de la jurisdicción*, en la acción popular presentada por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la de acción popular interpuesta por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto.

TERCERO: RECHAZAR la demanda de Acción Popular impetrada por UNER

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A
RADICADO: 44-650-31-89-02-2021-00112-00

AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A., por encontrarse configurado y probado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción.

CUARTO: Notificar de la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT